

SANCIONA A PRODUCTOS DEL MAR
VENTISQUEROS S.A. POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO
118 QUINQUIES DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y
ACUICULTURA.

VALPARAISO, **jueves, 4 de abril de 2024**

R. EX. N° **00855/2024**

VISTO: Autodenuncia presentada por Productos del Mar Ventisqueros S.A. ingresada a través de correo electrónico a Oficina de Partes con fecha 18 de marzo de 2024, Expediente Cero Papel N° 3355/2024, Documento Código de Ingreso en Cero Papel N°01499/2024; Oficio Ordinario (D.J.) N° 00301/2024 de fecha 20 de marzo de 2024; Lo informado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, mediante Informe Técnico N° de Folio 2024-DN-379, contenido en el Oficio Ordinario N° DN-01293/2024, ambos de fecha 21 de marzo de 2024, Documento Código de Ingreso en Cero Papel N°01591/2024; Memorándum D.J. 00040/2024 de la División Jurídica de fecha 25 de marzo de 2024 y Memorándum N° 00221/2024 de la División de Acuicultura que remite Informe Técnico D.A.C. N°189 del 03 de abril de 2024, ambos de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, y la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N°19.880; el D.S. N°319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N°1566 de 2021, N°3121 de 2021 y sus modificaciones, todas de esta Subsecretaría, Ordinario N° DN-01539, de 2022 y Ordinario N°DN - 04190/2023, ambos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

CONSIDERANDO:

1° Que de conformidad con el artículo 118 quinquies de la Ley General de Pesca y Acuicultura-en adelante Ley-, se aplica la suspensión de operaciones por el plazo de dos años, a un centro de cultivo por haber sido clasificado en bioseguridad baja por dos veces consecutivas, al término de los descansos sanitarios respectivos, de conformidad con la metodología establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 86 de la Ley. La suspensión de operaciones se aplicará de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 118 ter de la Ley.

2° Que de acuerdo con el inciso final del artículo 118 ter ya citado, las infracciones de este artículo no se someterán al procedimiento establecido en el párrafo 2° del Título IX de la Ley, y serán impuestas por resolución de esta Subsecretaría, previo informe del Servicio y audiencia del interesado.

3° Que don Gregorio Binda Vergara, en representación de la empresa Productos del Mar Ventisqueros S.A., RUT 96.545.040-8, con fecha 18 de marzo de 2024 envió por correo electrónico a Oficina de Partes, de esta Subsecretaría, presentación denominada "Autodenuncia infracción establecida en el artículo 118 quinquies de la LGPA. Centro de Cultivo Chumilden Código SIEP 102994".

4º Que en lo principal de su presentación, el autodenunciado señaló expresamente lo siguiente:

“Vengo en informar a vuestra Subsecretaría la comisión de la infracción establecida en el artículo 118 quinquies de la Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante e indistintamente “LGPA” o “Ley”) en relación con la operación del centro de cultivo “Chumildén” (Código SIEP 102994), de titularidad de mi representada, según dan cuenta los antecedentes adjuntos”.

5º Que junto con lo anterior declaró, haber tomado conocimiento de que el centro de cultivo antes señalado, fue clasificado con bioseguridad baja por dos veces consecutivas, como asimismo, de la configuración de la hipótesis establecida en el artículo 118 quinquies de la Ley, dándose por expresamente emplazado de los cargos que se le imputen en el marco del procedimiento establecido en el artículo 118 ter de la Ley.

6º Que su presentación, detalla los ORDs. N° DN-01539/2022 de 2022 y N° DN-04190/2023 de 2023 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, - en adelante Servicio-, en los cuales se le informa porcentaje de pérdida, clasificación de bioseguridad y porcentaje de reducción de siembra, refiriendo además que, dichos Oficios Ordinarios “son claros en establecer que el centro de cultivo “Chumildén” (Código SIEP 102994), fue clasificado en bioseguridad baja por dos veces consecutivas al término de los descansos sanitarios respectivos”, ambos se acompañaron en tercer otrosí.

7º Que el infractor solicita a esta Subsecretaría, se sirva tener por informada y denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 118 quinquies de la Ley en relación con la operación del centro de cultivo “Chumildén” (Código SIEP 102994), de titularidad de la empresa Productos del Mar Ventisqueros S.A., para los efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y proceder a la dictación de la resolución sancionatoria a que alude el artículo 118 ter de la misma Ley, entendiéndose legalmente emplazado por los cargos que pudieran formularse sobre la comisión de tal conducta en el marco del procedimiento establecido en el artículo ya mencionado, y se allanó a los mismos.

8º Que en el primer otrosí de su presentación, el infractor ya antes individualizado, renuncia expresamente a los plazos para evacuar descargos, prueba y para interponer recursos y cualquier otro que conforme a la Ley N° 19.880 procediera en contra de la resolución que dicte esta Subsecretaría.

9º Que en el cuarto otrosí de su presentación, acompaña copia de escritura pública a de fecha 20 de mayo de 2020, otorgada en la notaría de Santiago de don Alvaro González Salinas donde consta personería y poder de representación de don Gregorio Binda Vergara.

10º Que en virtud de lo normado en el artículo 118 quinquies y 118 ter de la Ley, la Resolución Exenta N°3121 de 2021 y sus modificaciones, y en virtud de la autodenuncia formulada por parte de la empresa Productos del Mar Ventisqueros S.A., esta Subsecretaría a través de Oficio Ordinario (D.J.) N° 00301/2024, solicitó al Servicio informar situación del centro.

11º Que dicho Servicio, a través de Ordinario DN-01293/2024, que contiene Informe Denuncia N°Folio 2024-DN-379, señala que el 27 de noviembre de 2023, se constató la infracción al artículo 118 quinquies, es decir, la existencia de dos clasificaciones de Bioseguridad individual bajas y continuas.

12° Que respecto a la primera clasificación de bioseguridad individual baja para el centro de cultivo código N° 102994, el Servicio señala que, fue realizada y comunicada al infractor con fecha 01 de abril de 2022, de acuerdo a información que consta en el ORD N° DN-1539-2022.

13° Que al tenor de lo establecido en el artículo 24 A del D.S. (MINECOM) N° 319, de 2001, dentro del ciclo productivo, el titular solicitó excepciones de pérdida, lo cual fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 1 de 03 de enero de 2022, del cual se recurrió de reposición, rechazado este, mediante Resolución Exenta N° 333 del 11 de febrero de 2022.

14° Que el Ordinario N°DN-01539/2022, de fecha 1 de abril de 2022, no fue reclamado por el operador infractor.

15° Que respecto a la segunda clasificación de bioseguridad individual baja, para el centro de cultivo código N°102994, el Servicio señala que, fue realizada y comunicada al infractor con fecha 05 de octubre de 2023, de acuerdo a información que consta en el ORD. N° DN-4190-2023.

16° Que el infractor no solicitó excepciones de pérdida y que tampoco formuló reclamos a la notificación del ORD. N° DN-4190-2023.

17° Que dicho Servicio concluye en el punto 5 de su informe denominado "Conclusiones" que: "De acuerdo a la información declarada por la empresa Productos del Mar Ventisqueros S.A., en el Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura (SIFA), los datos disponibles en el sistema de Trazabilidad y además de las solicitudes de excepción de pérdida solicitadas a este servicio. Se evidenció comportamiento y gestión sanitaria no adecuada, lo que resultó en que el centro de cultivo fuese clasificado en bioseguridad baja en dos ciclos productivos consecutivos, con lo cual, se constituye la hipótesis planteada en el artículo 118 quinques de la Ley General de Pesca y Acuicultura".

18° Que a través del Memorándum N° 00040 de 2024, la División Jurídica solicitó a la División de Acuicultura, ambas de esta Subsecretaría, analizar los antecedentes aportados tanto por el autodenunciante como por el Servicio y emitir su opinión técnica al respecto.

19° Que mediante el Memorándum N°00221/2024, dicha División remite el Informe Técnico N°189 de 2024, citado en vistos, recomendando expresamente en el punto 9 de este, en el acápite denominado "Conclusiones" lo siguiente:

9.1 En cuanto la autodenuncia del titular Productos del Mar Ventisqueros S.A., cabe señalar que, la Resolución Exenta N° 3121, de 2021, modificada por la Res. Ex. N° 391, de 2024, ambas de esta Subsecretaría, no considera la autodenuncia ante esta Subsecretaría para iniciar un proceso sancionatorio, por lo que los antecedentes fueron remitidos al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, quien, mediante Informe Técnico, ratificó la información dispuesta por el titular, respecto de las dos clasificaciones consecutivas de bioseguridad baja, obtenidas por el centro de cultivo código N° 102994, realizando la respectiva denuncia ante esta Subsecretaría.

9.2 De acuerdo con inciso final del artículo 118 ter, de la LGPA, y de acuerdo con la Resolución Exenta N° 3121, de 2021, modificada por la Res. Ex. N° 391, de 2024, ambas de esta Subsecretaría,

el procedimiento administrativo sancionatorio se inicia previa denuncia del Servicio, debiendo también considerar audiencia del interesado. Mediante ORD. - DN - N° 1293, del 21 de marzo, de 2024, el que corresponde al Expediente (Subpesca) Ceropapel N° 1591, de 2024, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, remite a esta Subsecretaría, denuncia al centro de cultivo código N° 102994, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 118 quinquies de LGPA.

9.3 Por su parte, el titular Productos del Mar Ventisqueros S. A., al realizar la autodenuncia por comisión de la infracción establecida en el artículo 118 quinquies de LGPA, para el centro de cultivo de su titularidad código 102994, señala también estar expresamente emplazada de los cargos que se le imputen en el marco del procedimiento del artículo 118 ter, de la LGPA.

9.4 Con atención al Informe de denuncia por infracción al artículo 118 quinquies, de la LGPA, N° Folio (Sernapesca) 2024 - DN - 379, al centro de cultivo código N° 102994, al ORD (Sernapesca) DN - 01539, de 2022, en donde se clasificó en bioseguridad Baja 1, al centro de cultivo código N° 102994, al ORD (Sernapesca) DN - 04190, de 2023, mediante el cual se clasificó en bioseguridad Baja 2, al centro de cultivo código N° 102994, constituyendo de esta manera la infracción señalada en el artículo 118 quinquies, de la LGPA.

9.5 Así las cosas, esta División, con atención a lo señalado previamente, sugiere se aplique la sanción de suspensión de operaciones por dos años, al centro de cultivo código N° 102994, del titular Productos del Mar Ventisqueros, esto sin considerar audiencia del interesado, con atención a que este mismo se ha dado por expresamente emplazada a los cargos que se le imputen el marco del procedimiento establecido en el artículo 118 ter, de la LGPA.

9.6 Con atención al inciso noveno, del artículo 118 ter, de la LGPA, la suspensión se hará efectiva a partir de la fecha de notificación de la resolución de la Subsecretaría que la impone. No obstante, en los casos en que existan ejemplares en cultivo a dicha fecha, la suspensión será aplicada a partir de la cosecha de éstos, quedando prohibido el nuevo ingreso de ejemplares.

9.7 El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta en que se aplique la sanción de suspensión de operaciones por dos años, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a quien también se le deberá solicitar que notifique a esta Subsecretaría respecto de la situación productiva, del centro de cultivo sancionado, al momento de recibir la respectiva resolución exenta."

20° Que en virtud de todo lo informado y de los antecedentes que se han tenido a la vista es dable concluir:

A.- Que se ha constatado que la empresa Productos del Mar Ventisqueros S.A. ha cometido la infracción establecida en el artículo 118 quinquies de la Ley, dado que, el Centro de cultivo de su titularidad Código SIEP N°102994, obtuvo dos clasificaciones consecutivas de bioseguridad individual baja.

B.- Que sin perjuicio de que la Ley General de Pesca y Acuicultura no contempla la figura de "autodenuncia" en los procesos administrativos sancionatorios asociados a materias de acuicultura, se concluye que la información proporcionada por el infractor fue precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción y de los cuales puso en conocimiento a esta Subsecretaría en su presentación voluntaria

efectuado el día 18 de marzo de 2024, a través de correo electrónico a Oficina de Partes, individualizado como Documento Código de Ingreso en Cero Papel N°01499/2024.

C.- Que se cumplió con los requisitos establecidos en el artículos 118 quinquies y 118 ter de la Ley; artículo 24 A, del D. S. (MINECON) N° 319, de 2001; Resolución Exenta N° 1503, de 2013, y sus modificaciones; Resoluciones Exentas N°3121 de 2021 y sus modificaciones, todas de esta Subsecretaría, otorgando seriedad y mérito suficiente a la autodenuncia de empresas Productos del Mar Ventisqueros S.A., respaldada en sus fundamentos de hecho y de derecho, en lo informado por el Servicio a través de Ordinario DN-01293/2024, que contiene Informe Denuncia N°Folio 2024-DN-379, Documento Código de Ingreso en Cero Papel N°01591/2024, como asimismo, en el mismo tenor, ha de considerarse lo informado por la División de Acuicultura de esta Subsecretaría en su Informe Técnico N°189 de 2024, contenido en el Memorándum N°00221/2024.

D.- Que en virtud de las garantías establecidas en la Constitución Política de la República y de los principios generales dispuestos en los artículos 8° (Principio Conclusivo), 10° (Principio de contradictoriedad), 11° (Principio de imparcialidad) y 14° (Principio de Inexcusabilidad) de la ley N° 19.880, como así mismo de que en pleno conocimiento de estas normas de debido proceso, el infractor autodenunciante, enunció según señalan los considerandos 3° a 9° de esta resolución, su intención de autodenunciarse; se dio por notificado de los Oficios Ordinarios remitidos por el Servicio, de los cuales se le comunicó porcentaje de pérdida, clasificación de bioseguridad y porcentaje de reducción de siembra, ambos mencionados en Vistos; se dio por emplazado de los cargos de denuncia y se allanó a los mismos; renunció expresamente a los plazos para evacuar descargos, pruebas y para interponer recursos o cualquier otra gestión de las señaladas en la Ley 19.880.

RESUELVO:

1° **SANCIÓNESE** a empresa Productos del Mar Ventisqueros S.A., RUT 96.545.040-8, domiciliada en Chinquihue Km 14 S/N Sector Bahía Chincui, Puerto Montt, al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, para lo cual deberá aplicarse la **suspensión de operaciones por el plazo de dos años**, por haber sido clasificado en bioseguridad baja por dos veces consecutivas, al término de los descansos sanitarios respectivos en el centro de cultivo Código SIEP N°102994, de conformidad con la metodología establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 86.

2° **CÓMO SE PIDE**, se tiene por presentada autodenuncia de empresa Productos del Mar Ventisqueros S.A; se le da por notificado de los Oficios Ordinarios remitidos por el Servicio, los cuales indican clasificación de bioseguridad individual baja nombrados en vistos; se da por emplazado de los cargos de denuncia y se le tiene por allanado a los mismos; se tiene presente renuncia expresa a los plazos para evacuar descargos, pruebas y para interponer recursos o cualquier otra gestión de las señaladas en la Ley 19.880.

3° **TÉNGASE PRESENTE**, personería de Gregorio Binda Vergara, para representar a la empresa sancionada, a la luz de lo normado en el artículo 22 de la ley 19.880 y por acompañados los documentos aportados en su autodenuncia.

4° **TRANSCRÍBASE**, copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y del Informe Técnico D.A.C. N°189 de 2024, quien deberá notificar a esta Subsecretaría respecto de la situación productiva del centro de cultivo sancionado, al momento de recibir la respectiva notificación de esta resolución exenta.

5° **NOTIFÍQUESE**, a la empresa Productos del Mar Ventisqueros S.A., RUT 96.545.040-8, conforme con el inciso noveno, del artículo 118 ter, de la Ley y a lo establecido en el literal a) del inciso 1° del artículo 30 de la Ley N° 19.880, al medio aportado en el presente procedimiento administrativo para notificación de las actuaciones y resoluciones, correo electrónico gbinda@ventisqueros.cl y concesiones@ventisqueros.cl. Atendido que el infractor renunció expresamente a los plazos legales para recurrir, la suspensión de operaciones comenzará a partir de la fecha de notificación por correo electrónico de la presente resolución exenta.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico D.A.C. N°189 de 2024.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.



JULIO ANDRES SALAS GUTIERREZ
Subsecretario
Subsecretaria de Pesca y Acuicultura

RPC/AFG



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
Documento original disponible en: <https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=20471276&hash=08d17>